

Expediente: **4006/26-I1**
Carátula: **SOTELO YAMILA ROCIO C/ LUZARA TURISMO S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **14/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27395723788 - *SOTELO, Yamila Rocio-ACTOR/A*
900000000000 - *LUZARA TURISMO, -DEMANDADO/A*
27418167500 - *SINGH, MARGARITA RAQUEL-POR DERECHO PROPIO*
33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 4006/26-I1



H102336474333

Juzgado Civil y Comercial Común III nom

JUICIO: SOTELO YAMILA ROCIO c/ LUZARA TURISMO s/ PROCESOS DE CONSUMO.-
EXPTE. N°: 4006/26-I1

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2026

VISTOS los presentes autos que vienen a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO

- 1. Objeto.** La Dra. Margarita Raquel Singh, Mediadora Judicial Reg. N° 098, con la asistencia de su letrada apoderada Dra. Johana Jalaf Ballesterro (MP 11.127), mediante presentación del 18/09/2026, solicita la regulación de los honorarios profesionales devengados por su intervención en la instancia de mediación prejudicial obligatoria, la que concluyó sin acuerdo, conforme acta de cierre de fecha 07/08/2026. Pone de manifiesto que la requerida LUZARA TURISMO (CUIT 20-08622222-2), cuya titularidad atribuye al Sr. Ramón Alberto Juárez, no dio cumplimiento con el pago de dichos emolumentos, pese a reiterados reclamos efectuados y promesas incumplidas. Acompaña copia de acta de fecha 07/08/2026 y constancia de inscripción ante la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA).
- 2. Antecedentes.** Las constancias acompañadas en el presente incidente acreditan que la mediadora Margarita Raquel Singh intervino en el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria tramitado bajo el Legajo N.° 4522/26, el cual concluyó sin acuerdo el 07/08/2026, conforme el acta de cierre acompañada. Asimismo, del acta de cierre acompañada surge expresamente que la parte requirente, Yamila Rocío Sotelo, actúa con beneficio de gratuidad conforme lo dispuesto por el art. 53 de la Ley N.° 24.240 de Defensa del Consumidor, circunstancia que deberá ser considerada a los fines de determinar el alcance de la obligación de pago de los honorarios de mediación.

3. Procedencia. La intervención de la mediadora judicial Margarita Raquel Singh en la etapa prejudicial obligatoria se encuentra acreditada mediante el acta de cierre sin acuerdo acompañada. La actividad desarrollada por la profesional genera el derecho a percibir la retribución correspondiente, de conformidad con el régimen especial previsto en la Ley Provincial N.º 7844 de Mediación Obligatoria Previa a la iniciación de juicios y sus reformas (Ley 8482). Así las cosas, no existiendo acuerdo de honorarios entre las partes, conforme surge de las actuaciones de mediación, en los términos de la competencia asignada por el art. 10 del decreto reglamentario 2960/2009, corresponde fijar los honorarios del mediador.

4. Determinación de los honorarios. El artículo 26 in fine de la Ley N.º 7844, conforme las modificaciones introducidas por la Ley N.º 8482, establece que, cuando la mediación fracasa, los honorarios del mediador equivalen al cincuenta por ciento (50%) del valor sugerido para una consulta escrita por el Colegio de Abogados de Tucumán y del Sur, debiendo ser soportados por las partes en iguales proporciones, salvo pacto en contrario. En consecuencia, corresponde tomar como referencia el valor de la consulta escrita vigente a la fecha de la presente regulación, establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán en la suma de \$730.000 (pesos setecientos treinta mil).

Aplicando el porcentaje legal del cincuenta por ciento (50%), los honorarios correspondientes a la mediadora judicial Margarita Raquel Singh ascienden a la suma total de \$365.000 (pesos trescientos sesenta y cinco mil).

5. Costas y obligados al pago. Corresponde considerar que el presente proceso tiene por objeto una relación de consumo y que, conforme surge expresamente del acta de cierre de mediación del 07/08/2026, la parte requirente, Yamila Rocío Sotelo, actúa con beneficio de gratuidad en los términos del art. 53 de la Ley N.º 24.240. Dicha disposición reconoce el beneficio de justicia gratuita a quienes promueven acciones judiciales en defensa de sus derechos como consumidores, protección que debe ser observada al determinar las consecuencias económicas derivadas del acceso a la instancia de mediación prejudicial obligatoria.

En el presente caso, la mediadora, por intermedio de su apoderada, limita su pretensión al cobro de la suma de \$182.500 correspondiente a la proporción legal de la parte requerida, individualizada en el acta de mediación como Luzara Turismo, CUIT N.º 20-08622222-2.

En consecuencia, corresponde determinar el importe reclamado a cargo de la parte requerida, sin extender los efectos de la presente resolución a una condena de pago contra la consumidora requirente, cuyo beneficio de gratuidad se encuentra expresamente consignado en el acta de cierre de mediación.

Por otra parte, respecto de la manifestación efectuada por la apoderada acerca de que "Luzara Turismo" constituye el nombre comercial bajo el cual desarrolla su actividad el Sr. Ramón Alberto Juárez, corresponde señalar que dicha circunstancia deberá ser debidamente acreditada al momento de procurar el cobro de los honorarios, habida cuenta que tal condición no surge acreditada en esta instancia de las constancias existentes en el expediente.

6. Modalidad de pago. Intereses e Impuestos.

Los emolumentos regulados deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución (art. 23, Ley 5480), y a partir de su mora devengarán, hasta el efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) del Banco de la Nación Argentina

Respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), atento a que la mediadora Margarita Raquel Singh acreditó su condición de monotributista ante la ARCA, no corresponde adición alguna por dicho concepto.

Por ello,

RESUELVO

I. REGULAR HONORARIOS a la mediadora judicial MARGARITA RAQUEL SINGH (REGISTRO N.º 098), por su intervención en la etapa de mediación prejudicial obligatoria correspondiente al Legajo N.º 4522/26, concluida sin acuerdo el 07/08/2026, en la suma total de \$365.000 (pesos trescientos sesenta y cinco mil), equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de una consulta escrita establecido por el Colegio de Abogados de Tucumán, conforme lo meritado.

II.- ESTABLECER que, conforme lo dispuesto por el art. 26 de la Ley N.º 7844 y sus modificatorias, la proporción correspondiente a la parte requerida LUZARA TURISMO, CUIT N.º 20-08622222-2, asciende a la suma de \$182.500 (pesos ciento ochenta y dos mil quinientos), equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los honorarios regulados, conforme ha sido considerado.

III.- DISPONER que los honorarios aquí regulados deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente (art. 23, Ley N.º 5480), con más, desde la mora y hasta el efectivo pago, un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) del Banco de la Nación Argentina.

IV.- NOTIFICAR PERSONALMENTE a la requerida "LUZARA TURISMO (CUIT: 20-08622222-2)", en la persona de su titular, en su domicilio real. A tal fin, acompañe la interesada la movilidad correspondiente.

V.- NOTIFICAR DIGITALMENTE la presente resolutive, en casillero constituido de la Caja de Previsión y S.S. Abogados y Proc. de Tucumán.

HÁGASE SABER.- MIAJ 4006/26-I1

Dra. Ileana Melchiori

Actuación firmada en fecha 13/10/2026

Certificado digital:
CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.